



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0962/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Carlos Ferreras Ruiz contra la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Carlos Ferreras Ruiz contra la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 092/2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza todas las conclusiones de los acusados Juan Carlos Ferreras Ruiz (a) Elvis Manga y Francisco Alberto Medina Feliz (a) chespírito, por improcedentes e infundadas.

SEGUNDO: Declara culpables a los acusados Juan Carlos Ferreras Ruiz (a) Elvis Manga y Francisco Alberto Medina Feliz (a) Chespirito, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Alcides Sena Morillo (a) Mello, y en consecuencia le condena a cada uno a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad y provincias de Barahona, y al pago de las costas penales.

TERCERO: Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Amancia Montero Montero (compañera consensual del occiso) y Alcides Sena Morillo (hermano gemelo del fallecido) por intermediación de los Licdos. Milciades Feliz Encarnación, Nene Cuevas Medina y Miguel Ángel Vargas De León, mediante instancia de fecha 16 de diciembre del 2004, y en cuanto al fondo de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Condena a los acusados Juan Carlos Ferreras Ruiz (a) Elvis Manga y Francisco Alberto Medina Feliz (a) Chespirito, a pagar un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.000) cada uno, a los señores Amancia Montero Montero y Alcides Sena Morillo, como justa reparación de los daños morales que le causo (sic) su hecho ilícito.

QUINTO: Condena a los acusados Juan Carlos Ferreras Ruiz (a) Elvis Manga y Francisco Alberto Medina Feliz (a) Chespirito, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Milciades Feliz Encarnación, Nene Cuevas Medina y Miguel Ángel Vargas De León.

No consta en el expediente la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por Juan Carlos Ferreras Ruiz, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Barahona el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) y recibido por el Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).

No consta en el expediente la notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida; sin embargo, el Tribunal Constitucional procederá al conocimiento del mismo en razón de que la decisión que se tomará no afectará el derecho de defensa –o algún otro derecho– del recurrido.¹

¹ Conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0273/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona declaró culpable al señor Juan Carlos Ferreras de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano. Los motivos que fundamentaron la decisión son los que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: Que resultan como hechos no controvertidos en el plenario, los siguientes: a) Que en fecha 16 de diciembre del 2004 , falleció a consecuencia de herida de arma de fuego el señor ALCIDES SENA MORILLO; b) que la muerte tuvo lugar en la estación de gasolina Shell, ubicada en la calle Luis E. del Monte a esquina General Cabral de esta ciudad, donde la víctima se desempeñaba como bombero (vendedor de gasolina); c) que la víctima era compañero consensual de AMANCIA MONTERO MONTERO y hermano ALCIDES SENA MORILLO (quienes se constituyeron en parte civil); d) que en la bomba de referencia el occiso trabajaba desde hacía varios años con el testigo presencial ALFONSO MONTERO MONTERO; e) Que el fallecido dejó cinco hijos en la orfandad, los cuales había procreado con su compañera consensual y civilmente demandante AMANCIA MONTERO MONTERO;

CONSIDERANDO: Que el testigo señor ALFONSO MONTERO MONTERO declaró bajo juramento, en síntesis lo siguiente: yo estaba trabajando con MELLO mi compañero, a las 7:45 p. m., yo era el ayudante, Elvis Manga lo encañonó Y Chespirito le disparó, y el menor le quitó la cartera, y se fueron en un motor por la General Cabral, con el motor apagado, vi mi compañero en el suelo y lo cargué y llame gente, y me dijo: ya mi hermano, no puedo más, yo me hinque y empecé a llamar gente, lo monte en un camioncito y lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevaron al hospital;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Juan Carlos Ferreras, solicita que

se acoja como bueno y valido (sic) en cuanto al fondo el presente recurso de inconstitucionalidad y que los honorables magistrados del tribunal constitucional (sic), ordenen la libertad del recurrente, ya que con su prisión y condena se violan los derechos humanos y constitucionales, consagrados en la constitución (sic) dominicana; y que este tribunal constitucional (sic) debe de hacer valer y ratificar.

En apoyo a sus pretensiones, expone los siguientes argumentos:

A que los jueces del tribunal colegiado de la cámara penal de primera instancia del departamento judicial de Barahona, al momento de evacuar tan inefable sentencia no tomaron en cuenta las dos sentencias anteriores, donde se condenó a dos imputados confesos; ni el certificado medico (sic), donde se estableció que fue un (1) solo disparo mortal; ni el acta de allanamiento; ni las contradicciones del supuesto testigo; fue descartado su testimonio por ser incoherente, ilógico, sin fundamento legal por el tribunal.

A que la querrela fue interpuesta, por la parte querellante, solamente a dos (2) personas, pero fueron condenados cuatro (4) personas, dos (2) por el tribunal de niños, niñas y adolescentes del distrito judicial de Barahona y dos (2) por el tribunal colegiado de la cámara penal de primera instancia del departamento judicial de Barahona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que existe un acta de desasimiento (sic) suscrita con los querellantes Amancia Montero Montero y Alcides Sena Morillo donde ambos desisten de la acción penal en contra del imputado Juan Carlos Ferreras Ruiz, de fecha el doce (12) de Junio del año dos mil doce 2012.

A que fue violada flagrantemente la constitución (sic) dominicana, al imponérsele al recurrente la condena de treinta (30) años, mediante la sentencia No. 092-2006 de fecha 17 de marzo del 2006, por el tribunal colegiado de la cámara penal de primera instancia del departamento judicial de Barahona.

5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Carlos Ferreras Ruiz el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006).
3. Copia fotostática de la Resolución núm. 913-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con ocasión del proceso penal seguido en primer grado al señor Juan Carlos Ferreras Ruiz, en virtud del cual fue declarado culpable de haber infringido los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano, mediante la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona.

Inconforme con esta decisión, interpuso ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional contra la indicada decisión, solicitando que se ordene su libertad por entender que con su prisión y condena se vulneran derechos humanos y constitucionales.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución, serán susceptibles de ser revisadas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. En sentido similar, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone en su parte capital que “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)”.

c. En la especie la decisión recurrida es la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006).

d. Consta en el expediente la Resolución núm. 913-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), en la que se decide el recurso de revisión penal interpuesto contra la sentencia dictada por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007). Esta última decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ferreras Ruiz contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el once (11) de octubre de dos mil seis (2006).

e. Es preciso aclarar que en casos como el que nos ocupa, en los que la sentencia recurrida en revisión ante esta sede constitucional ha sido dictada por una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de primer o segundo grado, el Tribunal Constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, por no haberse agotado los recursos previstos en el sistema de justicia ordinaria y, por ende, por no haber adquirido esta decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. En la especie, si bien el señor Juan Carlos Ferreras Ruiz ejerció los recursos correspondientes contra la Sentencia núm. 092/2006, procede, igualmente, declarar el presente recurso de revisión inadmisibile, por haberlo interpuesto de manera errónea contra la sentencia dictada en primera instancia y no así contra la que decidió el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la que procedería el presente recurso de revisión, siempre que ésta decidiera de forma definitiva el fondo del asunto.

g. Así las cosas y de la lectura combinada de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 se infiere que la Sentencia núm. 092/2006, antes descrita, no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición a la que tanto el legislador como el constituyente han supeditado la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

h. En razón de lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional procederá a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará a la presente decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Juan Carlos Ferreras Ruiz, contra la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Carlos Ferreras Ruiz.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas en virtud del artículo 7 numeral 6) y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez;

Expediente núm. TC-04-2014-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Carlos Ferreras Ruiz contra la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006), el señor Juan Carlos Ferreras Ruiz, fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, mediante la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, tras ser declarado culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso, señor Alcides Sena Morillo (a) Mello.

2. Para mejor comprensión de los antecedentes, en la glosa procesal figuran como pruebas documentales en el expediente, la sentencia del cuatro (4) de enero

Expediente núm. TC-04-2014-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Carlos Ferreras Ruiz contra la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil siete (2007) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ferreras Ruiz contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha once (11) de octubre de dos mil seis (2006), y la Resolución núm. 913-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), que también declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por el hoy recurrente contra la mencionada sentencia de casación.

3. No obstante lo antes señalado, el recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006), con el interés de que esta corporación constitucional ordenara su libertad por alegada violación a sus derechos humanos y constitucionales.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia recurrida no cumple con el carácter de cosa juzgada exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, condición a la que, tanto el legislador como el constituyente, además de otros requisitos, han supeditado la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

5. Sin embargo, esta decisión fue adoptada sin cumplir con la obligación legal²

² Artículo 54, numerales 1), 2) y 3) de la Ley 137-11.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de notificarle previamente a la parte recurrida en revisión, señores Amancia Montero Montero y Alcides Sena Morillo, la instancia contentiva del recurso ni las piezas que obran en el legajo del expediente creado al efecto, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción en aras de la protección del sagrado derecho de defensa de las partes.

6. A los efectos indicados, en el epígrafe 2, titulado “presentación del recurso constitucional de decisión jurisdiccional”, del fallo en cuestión, se establece lo siguiente:

(...) No consta en el expediente la notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida; sin embargo, el Tribunal Constitucional procederá al conocimiento del mismo (sic) en razón de que la decisión que se tomará no afectará el derecho de defensa – o algún otro derecho – del recurrido³.

7. Es por ello, que me permito exponer, respetando lo decidido por la mayoría del pleno, las razones por las que a mi juicio entiendo que la decisión que ha sido dictada no cumple con las normas constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISION DE AMPARO A LA PARTE RECURRIDA

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal al inadmitir el

3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito. (...).

³ Conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0273/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión sin suplir el incumplimiento de la recurrente de notificarle a la recurrida, señores Amancia Montero Montero y Alcides Sena Morillo la instancia contentiva del recurso para salvaguardarle su derecho de defensa, se le plantea una cuestión que desde la óptica del derecho procesal constitucional puede calificarse como una *imprevisión* de la Ley 137-11, que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales a fines al Derecho Procesal Constitucional, siempre que, claro está, no implique una limitación al ejercicio de los derechos de las partes envueltas en el proceso.

9. De no materializarse la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, no solo se impide que este ejerza el derecho de contrastar los planteamientos formulados por la contraparte, sino que no permite la presentación de medios de pruebas que la parte recurrida no tendrá la oportunidad de conocer, lo que vulnera el principio a la seguridad jurídica que este Tribunal está llamado a proteger, pues conocer un recurso de revisión al margen de las garantías constitucionales que precisamente han sido establecidas para la protección de los derechos fundamentales de las personas, constituye una vulneración a los mismos.

10. En la decisión de marras, el Tribunal Constitucional, como hemos apuntado, se limitó simplemente a informar que en la fase de estudio de las piezas que integran el proceso, se percató que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte recurrida se le haya notificado la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por ante la secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, y que tampoco consta instancia contentiva de escrito de defensa por parte de la recurrida, situación procesal que debió ser subsanado por el Tribunal Constitucional.

11. En el procedimiento constitucional el derecho de contradecir es un requisito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal imprescindible que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho fundamental a la defensa e igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y objetiva del debido proceso. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetua la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso que no puede ser suplida bajo ningún supuesto de imaginación.

12. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴ al definir la noción del principio de igualdad frente al proceso ha establecido que: *“el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia. Y mas adelante vuelve a señalar que “...en el marco de un procedimiento...se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas.”*

13. Es oportuno destacar que esta posición ya había sido expuesta en voto particular, en la sexta sentencia dictada por este tribunal, TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, en relación con el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en la que antes una situación procesal análoga a la que ahora nos convoca expusimos (párrafos 6, 7 y 8) las consideraciones siguientes:

a) En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda

⁴ Cfr. TEDH, caso *Ruiz Mateos v. España*, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65. Trabajo realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Versión original en español, diciembre 2007, pp. 51-52.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

- b) *De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.*
- c) *En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha dispuesto que “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.” En procura de una garantía efectiva de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la ley permite y promueve que, a falta de adecuada invocación por parte de los demandantes o demandados, las medidas necesarias para una justicia constitucional efectivas sean adoptadas de oficio por el Tribunal Constitucional.*

14. Las consideraciones de la citada Sentencia TC/0006/12, referentes a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación procesal, fueron reproducidas en la Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del año 2012, en su epígrafe 10, literales e) y f), páginas 10 y 11, por medio a las motivaciones siguientes:

“e) Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.

f) En ese sentido, la Sentencia No. TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: “Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal”.

15. Posteriormente, en la Sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), pagina 5, relativo a la “demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha 7 de marzo del 2011, en contra de la sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de septiembre del 2010”; este Tribunal modificó la cuestionada posición que fundamenta la falta de notificación a la contraparte, argumentando:

“f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene “(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.

g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.”

16. La referida decisión esencialmente decide en sus ordinales del PRIMERO al CUARTO, lo transcrito a continuación:

“DECIDE:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).”

17. Este fallo, constituye un precedente que debe ser extensivo y aplicado en todos los procesos que el Tribunal advierta previo a decidir, que no existe constancia en el expediente de que a la parte contraria se le haya notificado la instancia del recurso interpuesto por ante este Tribunal y que tampoco conste instancia contentiva del escrito de defensa de la contraparte.

18. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

19. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática, señala que “*precedente o stare decisis* significa que “*los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*”⁵. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que

⁵ BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos⁶. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

20. La doctrina antes citada supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”⁷ o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “*...la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo*”.

⁶ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

⁷ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atrás”⁸.

22. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

23. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

24. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

25. Es por todo ello que podemos afirmar que, habiendo superado el criterio anterior, esta corporación no debe retrotraerse a lo decidido en la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012 y reiterado en la sentencia TC/0038/12 de fecha 13 de septiembre del 2012, en las cuales también emitimos voto particular

⁸ Op.cit. p.21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las mismas razones⁹.

26. En ese sentido, decidir basado en los precedentes contenidos en las sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, constituye un retroceso que privilegia a la parte recurrente por no haber cumplido con el debido proceso o cuando ha ocultado con intención mal sana esta pieza fundamental del mismo, situación procesal que no se subsana como hemos dicho, con el hecho de que esta parte resulte ganancioso en el recurso; y bajo otro supuesto, cubre la falta del tribunal remitente del recurso cuando es tramitado el expediente sin todas las piezas que lo integran.

27. En consecuencia, resulta procesalmente desatinado que el Tribunal Constitucional reniegue del auto precedente sentado en la referida Sentencia TC/0039/12, en tanto está obligado a observar la fuerza vinculante que suponen sus propias decisiones, salvo que decida resolver apartándose de su precedente, caso en el que debe expresar las razones que le llevan a variar su criterio, tal como lo dispone el Párrafo I del artículo 31 de la referida Ley núm. 137-11, lo que en la especie no ha ocurrido.

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

La cuestión planteada, conduce a que en la especie, reiteremos la posición asumida en las sentencias de referencia y en otras posteriores no citadas¹⁰, en el sentido de que antes de conocerse el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuidas por la Constitución y las leyes a este Tribunal, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, en cada

⁹ Revisar votos salvados contenidos en las Sentencias TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13.

¹⁰ Sentencia TC/0273/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso que se detecte esta irregularidad procesal, es obligatorio notificarle a la parte recurrida previo a la deliberación y decisión, tanto, la instancia del referido recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente de que se trata, a los fines de garantizarle su derecho de defensa y los principios de contradicción e igualdad.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Juan Carlos Ferreras Ruiz contra la Sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En nuestro criterio entendemos que estamos en presencia de un recurso que es inadmisibile, por haber sido interpuesto de manera extemporánea. En los párrafos que siguen explicaremos las razones.

3. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*.

4. En relación con el presente caso, si bien no consta notificación de la sentencia núm. 092/2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, el diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006), sí consta en el expediente un recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en fecha once (11) de octubre de dos mil seis (2006), por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, lo cual implica que el recurrente tuvo conocimiento de dicha sentencia desde la fecha indicada, es decir, el 11 de octubre de 2006; fecha a partir de la cual comenzó a correr el referido plazo de 30 días, según se verifica en la Resolución núm. 913-2012, dictada el 23 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. El criterio anterior fue sostenido por este tribunal en una especie similar. En efecto, mediante sentencia TC/0369/2015, del 15 de octubre, se estableció lo siguiente:

c) De lo anterior se desprende que contra una decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada, el recurso debe interponerse en un plazo de treinta (30) días a partir de su notificación. En relación con el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, si bien no consta notificación de la Sentencia núm. 681, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sí consta en el expediente un recurso de reconsideración interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013) por los hoy recurrentes y en contra de la misma Sentencia núm. 681, este recurso de reconsideración fue fallado mediante la Resolución núm. 2750-2013, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibile.

d) De esto se colige que los hoy recurrentes tuvieron conocimiento integro de la Sentencia núm. 681, desde el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), cuando fue interpuesto el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y es el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), cuando los actuales recurrentes interponen su recurso de revisión jurisdiccional contra la misma Sentencia núm. 681, o sea, posterior al plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, lo que trae como consecuencia que el presente recurso de revisión devenga inadmisibile por extemporáneo.

e) En casos como el de la especie donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí existe la constancia de que el recurrente tenía conocimiento de la sentencia, lo que constituye la esencia del derecho al recurso, ya este tribunal sentó su precedente en la Sentencia TC-0239-13, al disponer en el numeral 9, literal c: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

f) De esto se desprende que el punto de partida para computar el plazo en el presente caso, lo es el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual se interpuso el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, en casos como el de la especie, se han emitido varias sentencias, entre ellas: TC/0026/2012 y TC/0215/13.

6. De manera que el hoy recurrente tuvo conocimiento íntegro de la sentencia ahora recurrida desde once (11) de octubre de dos mil seis (2006); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el once (11) de enero de dos mil catorce (2014). Como se observa, entre la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia y el depósito del recurso de revisión constitucional que nos ocupa transcurrió un plazo mayor al previsto por la ley, de manera que procedía declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito, porque el recurso ha sido dirigido contra una decisión dictada en primera instancia. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibile, pero no por los motivos expuestos en la presente sentencia, sino porque ser extemporáneo tal y como explicamos anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En este orden, consideramos que lo primero que debió examinarse es lo relativo a la extemporaneidad y, una vez comprobada ésta, como efectivamente se comprobó, el tribunal no tiene que examinar ninguna otra causal que interviniera. En la medida en que el caso queda cerrado desde el momento en que se establece la extemporaneidad.

Conclusión

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que lo primero que debió determinarse era el cumplimiento del plazo previsto para accionar y una vez comprobada la extemporaneidad del recurso, el tribunal no debió examinar ningún otro aspecto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario